

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 051

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO **BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA** - Proyecto de Ley otorgando una pensión graciable a la señora Natalia Vera Barria.

Entró en la Sesión 21/03/1995

Girado a la Comisión 5 y 2 - Dictámen Nº 337/1995
Nº:

Orden del día Nº: _____



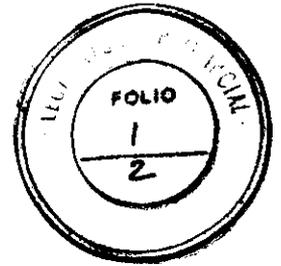
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

14.03.95

MESA DE ENTRADA

Nº 051 Hs. 14:15 FIRMA [Signature]



FUNDAMENTOS:

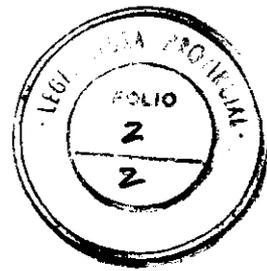
Señor Presidente:

Entendiendo este Bloque Político que la señora Natalia Vera Barria, D.N.I. Nº 18.715.468, de la ciudad de Río Grande, reúne los requisitos exigidos por la Ley para el otorgamiento de una Pensión Graciable, es que solicito de mis pares, me acompañen en la aprobación del presente Proyecto.

LILIANA FADUL
[Signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable hasta tanto mejore de fortuna la señora Natalia Vera Barria, D.N.I. Nº 18.715.468, domiciliada en la Calle Moyano Nº 930 de la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 2º: El importe de la Pensión a que se refiere el art. 1º de la presente, será equivalente al monto total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Provincial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: La Pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º: Para el supuesto que la destinataria de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar el presente.

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo Provincial, arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento de la beneficiaria.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FAROL

L. Farol

Legislatura Provincial